



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY MARCELA REYES RIVERA
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS
RADICACIÓN: 50150 40 89 001 2021 00133 00
AUTO: 286 23

Castilla La Nueva (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho el recurso interpuesto por el ejecutado contra la decisión contenidas en los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto N° 803 22, fechado el 15-12-22, para ello se atenderán las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero indicar que, tal como lo señaló el superior funcional, en el auto fechado el 02-02-2023, mediante el cual declaró inadmisble el recurso de alzada interpuesto por el ejecutado contra lo resuelto por este juzgado en los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto N° 803 22, fechado el 15-12-22, se equivocó el suscrito administrador de justicia, cuando concedió la apelación aludida, sin tener en cuenta que este es un asunto de única instancia.

2.2 Entonces, tal como se indicó en el auto anterior(16-03-2023), la impugnación se resolverá como si de un recurso horizontal se tratara.

2.3 Simplificando al máximo los argumentos expuestos en el recurso, es diáfano que el disenso se fundamenta en el criterio que en el escenario de un proceso de naturaleza ejecutiva, el juez de conocimiento no está facultado para extender el cobro forzado del crédito cuyo incumplimiento dio origen al proceso judicial, a obligaciones aún no causadas, que por lo mismo, no son exigibles en la actualidad.

2.4 Lo anotado en el punto anterior es absolutamente cierto para cualquier proceso ejecutivo de naturaleza civil y por ende de contenido estrictamente patrimonial, pero no lo es para el proceso ejecutivo de alimentos que si bien sigue de manera general el cause previsto para los procesos ejecutivos de naturaleza civil, se distingue de este, entre otros por los siguientes elementos diferenciadores: (i) en tratándose de un proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía (como el caso que nos ocupa), el ejecutante puede acudir directamente al proceso, sin necesidad de ser abogado en ejercicio, o designar apoderado; esto no ocurre en tratándose del proceso ejecutivo de alimentos que se tramita, también en única instancia, pero ante la jurisdicción de familia, donde necesariamente el ejecutante debe actuar a través de apoderado, independientemente que se trate de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia; (ii) a diferencia del proceso ejecutivo singular o incluso del ejecutivo con garantía real, en el proceso ejecutivo de alimentos, el juez debe tener en cuenta los principios de protección integral, interés superior, prevalencia y exigibilidad de los derechos de los NNA, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 superior, y los artículos 7,8,9, 11 y 129 , entre otros de la ley 1098 de 2.006.

2.5 La ultima norma aludida (artículo 129, ley 1098/2006), regula en general, el derecho fundamental de los NNA a los alimentos, y tal como se expuso en la parte considerativa de la decisión confutada, se erige en el fundamento legal de la negativa a la solicitud de terminación del proceso de la referencia sobre la base del pago total de la obligación, pues contrario a lo que se sostiene como base del recurso que aquí se resuelve, lo allí normado no se restringe o limita a los procesos declarativos, sino que claramente deviene aplicable para la fase del cobro ejecutivo de la obligación alimentaria.

Nótese como los incisos TERCERO y CUARTO de la norma en comento así lo autorizan al señalar que:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

Aquí contrario a lo que interpreta el ejecutado, la norma esta orientada a garantizar no solo el recaudo de las cuotas exigibles, sino también de las futuras, teniendo en cuenta que se trata de una obligación especial, de tracto sucesivo, cuyo recaudo debe asegurar el juez decretando, aun de oficio, las medidas cautelares señaladas en la norma, esto con el propósito de garantizar al NNA, la satisfacción de sus derechos fundamentales, lo cual no es posible si no cuenta con los recursos económicos suficientes para su sostenimiento.

2.6 Entonces, el ataque contra la decisión confutada obedece claramente al hecho que la ejecutada no ha tenido en cuenta que estamos ante un proceso de naturaleza especial, que si bien, en principio, sigue el cause del proceso ejecutivo, se diferencia de éste por implicar el interés superior de los NNA, lo que de una parte obliga al administrador de justicia que conoce cada caso a garantizar la prevalencia de los derechos de estos, entre ellos, los de protección integral y el de recibir alimentos, pero también el de quienes legalmente están obligados a satisfacerlos a soportar cargas adicionales máxime cuando no han cumplido a cabalidad sus obligaciones.

2.7 Ahora evidentemente no es cierta la afirmación contenida en el recurso donde se pretende excusar el incumplimiento de la obligación alimentaria que diera origen a este proceso en la medida cautelar de embargo de dineros decretada el 19/11/2021. Para demostrar la falacia contenida en esa afirmación basta constatar que el aquí ejecutado incumplió la obligación de pagar oportunamente la cuota alimentaria en favor de su menor hijo desde el mes de junio del año 2020, es decir 16 meses antes del decreto de la medida cautelar, pero que, según afirma el señor abogado del demandado, le ha imposibilitado el cumplimiento de dicha obligación.

2.8 Tampoco es cierto lo manifestado por el demandado respecto de la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placa GID33F, la cual hasta la fecha no ha sido objeto de la medida cautelar de secuestro.

2.9 Como corolario de lo anterior, no se repondrá o revocara la decisión objeto del recurso. Pero se reitera al ejecutado la posibilidad legal de lograr la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dando cumplimiento a la condición anotada en el numeral 2.4 del auto 803 22, en concordancia con lo resuelto en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de esa misma decisión.

2.10 No obstante lo anterior, encuentra el suscrito administrador de justicia que los derechos del niño JATR, titular de la cuota alimentaria cuyo incumplimiento desde el mes de junio del año 2020, dio origen a este proceso judicial, y concretamente su derecho a que su progenitor le provea los alimentos necesarios para su subsistencia digna, se encuentra garantizado con la existencia del proceso, pero fundamentalmente con la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada con auto 745 21, fechado el 12/11/2021; incluso que teniendo en cuenta el monto de la suma retenida hasta ahora, y que excede ampliamente el monto de la cuota alimentaria actual, deviene procedente morigerar las medidas cautelares decretadas, sin que ello implique un riesgo evidente para los intereses del menor beneficiario de la cuota alimentaria. Entonces, teniendo en cuenta que gracias a la medida cautelar de embargo y retención de dineros al ejecutado, se ha logrado normalizar el crédito, pero que se ha retenido dinero en exceso, el juzgado dispondrá: (i) la reducción del embargo y retención de dineros decretada con auto 745 21, fechado el 12/11/2021, al 20% de los dineros que por concepto de salario, acreencias laborales, honorarios y dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado VICTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS de su empleador o contratista. la empresa SUMMUN ENERGY S.A.S.; (ii) la cancelación de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa GID33F; y (iii) la devolución al ejecutado de los dineros retenidos en exceso.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto N° 803 22, fechado el 15-12-22.

SEGUNDO: DECRETAR la reducción del embargo y retención de dineros decretada con auto 745 21, fechado el 12/11/2021, al 20% de los dineros que por concepto de salario, acreencias laborales, honorarios y dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado VICTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS de su empleador o contratista; para el caso de la empresa SUMMUN ENERGY S.A.S.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa GID33F.

CUARTO: ORDENAR la devolución al ejecutado de los dineros retenidos en exceso.

QUINTO: OFICIESE como corresponde para materializar lo resuelto en los numerales SEGUNDO y TERCERO.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5f3c1cb4825e5b9dfaceb979ad78e26d3923bee16643b0dd4788e2ee6b730**

Documento generado en 26/04/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>